

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

APELACIÓN N° 2004-0114-TRA-PI

Solicitud de Registro de Marca

Asociación Cámara Costarricense de la Construcción, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente N° 6020-02)

VOTO N° 158-2004

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, al ser las diecisiete horas con cinco minutos del veintiséis de noviembre de dos mil cuatro.

Visto el *Recurso de Apelación* interpuesto por Denise Garnier Acuña, mayor, abogada, cédula de identidad número uno-cuatrocientos ochenta y siete-novecientos noventa y dos, quien dijo ser apoderada especial de la Cámara Costarricense de la Construcción, una asociación organizada y existente conforme a las leyes de Costa Rica, y domiciliada en San José, al costado norte de la Iglesia Sagrado Corazón de Jesús, Barrio Francisco Peralta, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas treinta y un minutos cuarenta y tres segundos del veintiocho de julio de dos mil cuatro, con ocasión de la solicitud de registro de la marca de servicio denominada EXPO-VIVIENDA, en clase 41 de la nomenclatura internacional, para proteger y distinguir: servicios de educación y esparcimiento. Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Sobre la invalidez del "poder" tenido a la vista. A-) De la lectura íntegra del poder otorgado a la Licenciada Denise Garnier Acuña, por parte de la asociación Cámara Costarricense de la Construcción, poder visible a folio 16, se puede determinar claramente que se refiere a una generalidad de actuaciones relacionadas con la "...la obtención de todo tipo de registros de propiedad intelectual, renovaciones, traspasos, aceptar cesiones, y cambios de nombre de marcas y patentes de invención a cuyo efecto la faculta para dar ante dichas autoridades, todos los pasos necesarios al

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

objeto indicado, elevar solicitudes, formular descripciones, protestas, oposiciones, declaraciones, apelaciones y reclamos, oblar impuestos, justificar explotaciones, solicitar testimonios, recibir documentos y valores, desistir y percibir. Se concede a la expresada mandataria poder bastante para responder en juicio a todas las reclamaciones o demandas que por motivo de la marca, modelo o patente se presentare, y hacer cuanto fuere necesario ante las autoridades administrativas o judiciales de cualquier orden, dándole a la aquí apoderada facultad para sustituir el presente y en caso necesario revocar dichas sustituciones". Si lo que se pensaba era otorgar un poder generalísimo limitado a algunos negocios, en este caso los ateniéndose a la materia de marcas, artículo 1254 del Código Civil, debió cumplirse con el requisito establecido en el artículo 1251 párrafo tercero del mismo Código Civil, que exige la escritura pública para su otorgamiento y su inscripción en el Registro correspondiente todo esto a la luz de lo establecido en el artículo 28 párrafo segundo de ese mismo Código: *"Para los casos en que las leyes de Costa Rica exigieren instrumento público, no valdrán las escrituras privadas, cualquiera que sea la fuerza de éstas en el país en donde hubiesen otorgado",* y al no haberse otorgado en escritura pública, resulta además de inválido, ineficaz, no pudiendo la persona allí designada actuar válidamente en nombre de la empresa que lo otorgó, porque ha carecido en todo momento de **legitimatío ad processum**.

SEGUNDO: Sobre lo que debe ser resuelto. Por constituir este Tribunal un órgano especializado de control de legalidad, le compete vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes, y esa circunstancia ha de compelerlo a declarar, con fundamento en todo lo expuesto, **la nulidad absoluta** de todo lo resuelto y actuado en este asunto, desde la resolución dictada por el Registro de Propiedad Industrial a las nueve horas treinta y seis minutos del veintitrés de octubre de dos mil dos, con el propósito de que éste proceda a enderezar los procedimientos, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

POR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden, se anula todo lo resuelto y actuado en este asunto, desde la resolución dictada por el Registro de Propiedad Industrial a las nueve horas treinta y seis minutos del veintitrés de octubre de dos mil dos.— Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para que enderece los procedimientos.— **NOTIFÍQUESE.—**

Licda. Yamileth Murillo Rodríguez

Licda. Xinia Montano Álvarez

Lic. Luis Jiménez Sancho

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. William Montero Estrada